



Expediente: **056600339043**  
Radicado: **AU-03131-2021**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **17/09/2021** Hora: **12:01:03** Folios: **4**



San Luis,

Señores  
**MARIA ERNESTINA HOYOS**  
**JOSÉ BERNABÉ PÉREZ**  
Teléfono celular: 312 743 29 00 – 313 739 51 38  
Vereda San Francisco  
Municipio de San Luis

**ASUNTO:** Citación.

Cordial saludo:

Fávor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en la **Queja ambiental SCQ-134-1215-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@comare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@comare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

**ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 15/09/2021

Ruta: [www.comare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:  
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-46 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax: 520 11 70

Regionales: 520 11 70 Veredas de San Joaquín y San Juan



**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que, en atención a la **Queja ambiental N° SCQ-134-1215 del 24 de agosto de 2021**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación "(...) denuncia que se observa proceso constructivo en ronda hídrica de la fuente en el hotel La Casona, donde han venido construyendo unos kioscos en la ribera de la fuente, el sitio se localiza en la vereda San Francisco del municipio de San Luis (...)".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita al predio de interés, de lo cual derivó el **Informe técnico N° IT-05539 del 10 de septiembre de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

**1. Observaciones:**

El día 02 de septiembre del 2021 se realizó inspección ocular al predio denominado La Casona, con coordenadas geográficas X: -75° 1' 0.02"; Y: 6° 3' 6.70", a una altura de 1261 msnm, localizado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, la inspección fue acompañada por la propietaria, la señora María Ernestina Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No 43.450.451, allí se evidencio lo siguiente:

- La zona visitada se ubica en la parte alta de la cuenca del Río Dormilón, sector Aquitania, vereda San Francisco del Municipio de San Luis, el predio es bordeado por varios afloramientos, y la quebrada denominada El Platanillal, sobre sus costados se observan coberturas vegetales, en su mayoría, rastrojos bajos con algunos individuos arbustivos de especies nativas.
- En la inspección ocular de la fuente hídrica El Platanillal, que discurre por el predio, se encontró que, en la coordenada X: -75°1'0.02"; Y: 6°3'6.70", ubicada sobre su margen izquierda, se está terminando la construcción de una cabaña en madera y material, de un nivel. La cabaña está a una distancia de 5 metros del cauce de la fuente hídrica, la

estructura presenta una elevación entre 0,5 y 1 metros de la superficie del suelo (toda vez que el terreno es inclinado) y soportada sobre columnas de concreto.

- El predio cuenta con 4 cabañas tipo chalet para fines turísticos, construidas en madera y terminadas, estas cabañas se encuentran a una distancia entre 5 y 6 metros de la quebrada, en su margen izquierda, todas construidas sobre la ronda hídrica de la fuente denominada El Platanillal.
- En la inspección ocular de la zona, se observa que el bien de protección impactado es el recurso hídrico por la intervención de la margen de la fuente hídrica El Platanillal, por lo que, se definirá ronda hídrica mediante el método matricial del acuerdo Corporativo 251 de 2011 en el Anexo No.1
- SAT= Alta Susceptibilidad a la Torrencialidad: La ronda hídrica se delimitó mediante fotointerpretación y trabajo de campo y teniendo en cuenta que el día de la visita en el punto de la construcción se observó procesos erosivos, se establece que SAT, es igual a 4 metros, además las cabañas no cumplen con la ronda hídrica, como se relaciona a continuación:

<b>CABAÑA EN CONSTRUCCIÓN</b>
Ronda Hídrica =SAT + X
L= 3 mts
X = 2 * 3 metros = 6 mts
SAT =4 metros
RH= 6 mts + 4 mts 10 mts
Ronda Hídrica = 10 mts

- La Ronda Hídrica, se define en el artículo segundo del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, como el área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.
- De acuerdo con la información catastral obtenida del Geoportal Interno de Cornare, se establece que la cabaña se está construyendo en el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 0082219.
- Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare (Geoportal) el área intervenida presenta restricciones ambientales de acuerdo la zonificación del POMCA del Samaná Norte, por ser área de Conservación y Protección Ambiental- Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida.
- Según lo manifestado por la señora María Ernestina Hoyos, propietaria, no cuenta con permisos de la oficina de planeación del municipio de San Luis para dicha construcción.
- Las cabañas para fines turísticos son abastecidas con agua del acueducto veredal
- El predio no cuenta con tratamiento de sistemas de aguas residuales, posee un sumidero a 3 metros de distancia de la fuente hídrica, el cual no cumple con los lineamientos del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.
- En la parte inferior del predio se observa una obra en mampostería de 50 cm de alto por 15 de ancho, la cual ocupa el cauce de la fuente El Platanillal, generando interrupción del comportamiento natural de la fuente hídrica ubicada en la coordenada X: - 75°1'0.00"; Y: 6°3'6.48".

## 2. Conclusiones:

- La señora María Ernestina Hoyos identificada con cédula de ciudadanía No 43.450.451 y el señor José Bernabé Pérez con cédula de ciudadanía No 71.003.723, propietarios del predio La Casona, ubicado en la vereda San Francisco municipio de San Luis, en las coordenadas geográficas X: -75°1'0.02"; Y: 6°3'6.70" son responsables de la construcción de cabañas sobre la margen de la fuente hídrica denominada El Platanillal, toda vez que, las cabañas se encuentran construidas a menos de 6 metros de su cauce natural, actividad que no cuenta con los permisos de las autoridades competentes y no cumplen con la Ronda Hídrica según lo reglamentado en Acuerdo Corporativo 251 del 2011.

- El uso dado a la ronda hídrica para construcción y la interrupción del comportamiento natural de la fuente podrían afectar el papel ecológico que desempeñan las zonas, fragmentando la conectividad entre especies, generando un desequilibrio ecológico.  
(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos*. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional*".

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "*...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...*".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que "*Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*"

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "*...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Comare, en su artículo 6°, establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Comare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los hechos de:

1. Generar vertimientos directos de aguas residuales domésticas, en razón de la actividad turística que se viene desarrollando en el predio denominado La Casona, con coordenadas geográficas son X: -75°1'0.02", Y: 6° 3'6.70", a una altura de 1261 msnm, localizado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental.
2. Realizar ocupación de cauce de la fuente denominada El Platanillal, en sitio con coordenadas geográficas X: -75°1'0.00" y Y: 6°3'6.48", ubicada en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental. La fuente hídrica se encuentra intervenida por una obra en mampostería de 50 cm de alto por 15 de ancho, generando su interrupción del comportamiento natural.
3. Realizar construcción de cinco (5) cabañas en la ronda hídrica de la fuente El Platanillal, en el predio denominado La Casona, cuyas coordenadas geográficas son X: -75°1'0.02"; Y: 6° 3'6.70"; Z: 1261 msnm, y se localiza en la vereda San Francisco del municipio de San Luis.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **MARIA ERNESTINA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 43.450.451, y **JOSÉ BERNABÉ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.003.723.

**PRUEBAS**

- Queja ambiental radicado SCQ-134-1215 del 24 de agosto de 2021.
- Informe técnico de Queja N° IT-05539 del 10 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **MARIA ERNESTINA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 43.450.451, y **JOSÉ BERNABÉ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.003.723, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso agua, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del Informe técnico de Queja N° IT-05539 del 10 de septiembre de 2021, a la alcaldía del municipio de San Luis, a través de su Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **MARIA ERNESTINA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 43.450.451, y **JOSÉ BERNABÉ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.003.723.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al investigado, que el Expediente N° \_\_\_\_\_, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

**Parágrafo:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 15/09/2021*

*Revisó: Yiseth P. Hernández V.*

*Asunto: SCQ-134-1215-2021*

*Técnico: Angie Montoya C.*